

LAS CLÁUSULAS DE EXCEPCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO, CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS ASPECTOS HISTÓRICOS Y COMPARADOS

EXCEPTION CLAUSES IN ARGENTINE PRIVATE INTERNATIONAL LAW, WITH SPECIAL REFERENCE TO HISTORICAL AND COMPARATIVE ASPECTS

Feuillade, Milton César*

RESUMEN

El artículo propone realizar un estudio de las cláusulas de excepción en el derecho internacional privado argentino, que se han visto plasmadas en el *CCyC* en el año 2015. Para ello, referenciamos las normas comparadas que han servido de fuentes, así como el estudio de su origen, dado que la hipótesis gira en torno al funcionamiento actual y proyectado para el operador jurídico. Por esta razón, en la metodología recurrimos a jurisprudencia comparada, dado los escasos fallos existentes en la república. Efectuamos el desglose, relación, contenido y alcance entre el principio de proximidad y cláusula de excepción. Dentro de ella, sus tipos o clasificación. Desde las características y el cotejo comparado, así como la doctrina en la materia, realizamos propuestas para su aplicación. En las plasmaciones normativas ha sido de gran referencia la ley suiza y de especial consideración del *Código* belga, como expresión más precisa y moderna. La excepcionalidad está relacionada con una solución evidente arbitraria e inadecuada para el caso, solo se aplica en caso de necesidad.

187

PALABRAS CLAVE: cláusulas de excepción; derecho argentino; derecho comparado; jurisprudencia

* Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona. Investigador del CONICET. Docente de Derecho Internacional Privado en la Universidad Nacional de Rosario. Argentina. Correo electrónico: miltonfeuillade@gmail.com

ABSTRACT

This paper examines the exception clauses in Argentine Private International Law, which were given legislative form in the *Civil and Commercial Code* in 2015. It identifies the comparative sources on which they draw and traces their origins, since our working hypothesis concerns their current operation and projected use by legal practitioners. Methodologically, the study relies on comparative case law, in light of the scarcity of domestic decisions. The article provides a structured analysis of the proximity principle and the exception clause, addressing their relationship, content, and scope, and proposes a typology. Building on their characteristics, comparative assessment, and the relevant scholarship, it advances proposals for their application. Among statutory models, Swiss law serves as a primary reference, and, in our view, the Belgian Code offers the most precise and modern formulation. The clause's exceptional character is linked to outcomes that would otherwise be manifestly arbitrary or unsuitable for the case; it should be invoked only when necessary.

KEYWORDS: exception clauses; Argentine law; comparative law; jurisprudence

INTRODUCCIÓN

188

Desde el proceso de codificación estatal del derecho internacional privado de fines de siglo XX, se cuestionó la norma indirecta y el proceso de establecimiento del derecho aplicable se orientó hacia una flexibilización¹.

En los orígenes del derecho internacional privado se planteó la dicotomía entre nacionalidad y domicilio en el estatuto personal, la solución de Friedrich Savigny² del lugar donde se asienta la relación jurídica, es de manera primigenia y, en cierto modo, un vínculo estrecho o búsqueda de proximidad. Su problema, avanzado el siglo XX, fue la rigidez, de allí la idea o necesidad de, en ocasiones, apartarse³. Uno de los primeros autores en plantearse la cuestión fue Henri Battifol⁴, que entre otras muchas cosas hablaba del ajuste que el sistema necesita en virtud de intereses particulares basados en equidad.

A partir del nuevo diseño de la norma de conflicto multilateral, en particular desde la década de los noventa del siglo pasado y plasmado el pluralismo metodológico⁵, así como alternativa al modelo tradicional de normas indirectas surgió la necesidad de incorporación elementos de corrección que flexibilizaran el modelo conflictual⁶.

¹ HAY (1991), p. 281.

² SAVIGNY (1879), p. 180.

³ ORTIZ DE LA TORRE y ALCOLADO (2016), p. 306.

⁴ BATIFFOL (1956), p. 201.

⁵ GAUDEMET-TALLON (2005), p. 9.

⁶ SÁNCHEZ (1994), p. 557.

Debemos mencionar la incidencia de las normas de aplicación inmediata con especial influencia del *governmental interest analysis*⁷ en Estados Unidos, que tuvo consecuencias en la recurrente aplicación de la ley del foro de manera unilateral más que a la apertura al derecho extranjero⁸.

El mecanismo tradicional de la norma indirecta se topaba con situaciones de justicia concretas en el caso a resolver⁹. Entonces las codificaciones tanto estatales como en los ámbitos internacionales buscaron ajustar la ley a las particularidades de los hechos subyacentes del caso¹⁰.

Es así que se ampliaron las posibilidades de la autonomía de la voluntad. En las normas se incorporaron puntos de contacto alternativos, en casos con la técnica que se denominó en cascada, ello generó la pretendida flexibilización. La apertura de las conexiones otorgó elementos a los jueces resolver los casos desde la proximidad.

El centro de la cuestión es que en determinadas circunstancias las tradicionales normas indirectas producían soluciones injustas por no tener vínculos estrechos con los hechos subyacentes del caso¹¹.

Nos centraremos en la cláusula de excepción.

En Argentina el gran aporte a la aplicación del derecho extranjero se produjo con la teoría del uso jurídico de Werner Goldschmidt¹² y la concreción del método sintético judicial, pero el pluralismo metodológico se estableció a partir de Antonio Boggiano¹³ con un importante desarrollo de María Elsa Uzal¹⁴.

Proponemos realizar un estudio de las cláusulas de excepción en el derecho internacional privado argentino, que se han visto plasmadas en el *CCyC* en el año 2015. Para ello, son de necesaria referencia las normas comparadas que han servido de fuentes, así como el estudio de su origen, dado que la hipótesis gira en torno al funcionamiento actual y proyectado para el operador jurídico. Por esta razón, en la metodología recurrimos a jurisprudencia comparada, dado los escasos fallos existentes en la república.

Estudiamos el desglose, relación, contenido y alcance entre el principio de proximidad y cláusula de excepción. Dentro de ella, sus tipos o clasificación. Desde las características y el cotejo comparado, así como la doctrina en la materia, realizamos propuestas para su aplicación.

⁷ AUDIT (1998), p. 440.

⁸ GONZÁLEZ (1977), p. 227.

⁹ FERNÁNDEZ (2015), p. 83.

¹⁰ VASSILAKAKIS (1993), p. 225.

¹¹ GONZÁLEZ (2000), p. 214.

¹² GOLDSCHMIDT (2009), p. 203.

¹³ BOGGIANO (2000), p. 41. Que plantea en su concepto: “El Derecho Internacional Privado no es sólo un sistema de normas de conflicto, sino un ordenamiento complejo que integra diversos métodos, coexistiendo las normas de conflicto, las normas materiales y las normas de policía en un pluralismo metodológico que busca soluciones justas y eficaces para los casos multinacionales”.

¹⁴ UZAL (1995), p. 1056.

I. ORÍGENES

En el informe provisional presentado en la Sesión de Granada del Institut de Droit International de 1956, a instancia de Georges Maridakis¹⁵, hablando sobre el reenvío, que por cierto rechazaba, surge la expresión “cláusula general de excepción”. El planteo fue que, si la norma indirecta conducía a un Estado con la que la relación jurídica tenía lazos poco relevantes, el resultado era injusto y, por lo tanto, debía buscarse otro derecho con el que el caso tuviese una vinculación más estrecha.

En estas circunstancias se puede aplicar una ley diferente a la designada, porque la conexión se vuelve abstracta e inexacta¹⁶. En su planteo las relaciones de vida deben estar ligadas por el derecho que más se ajuste a las circunstancias¹⁷.

Sin embargo, la propuesta no encontró buena acogida entre los colegas del Instituto, siendo objeto de críticas, que, por cierto, son hasta hoy actuales, a partir de su peligro en manos de tribunales que de forma arbitraria se alejarían del derecho extranjero¹⁸, se reclamó que debe ser precisa¹⁹.

Buscando una regla de equidad ante los resultados injustos a los que la norma de conflicto rígida puede llevar Wilhelm Wengler habló de adaptación²⁰, que es distinto a cláusula de excepción. Esta aplica un derecho en su totalidad, la adaptación lo ajusta modificándolo o aplicándolo en parte.

190

El problema es caer en una labor creativa que genera un tercer derecho establecido por el juez, diferente a la búsqueda del derecho aprobado a partir de la proximidad y vínculos más estrechos. Se configura como un mecanismo muy pretoriano y más discrecional que la cláusula de excepción. Es como volver a la *equity* pura originaria del derecho anglosajón²¹, pero desde el derecho internacional privado.

Desde la formulación del principio de proximidad por parte de Paul Lagarde²² y su plasmación normativa el juez se encuentra en condiciones de determinar los elementos para buscar sobre una relación jurídica la “ley más estrechamente vinculada”²³, a partir de la institución o instituciones de los que trata el caso con sus elementos objetivos y subjetivos.

¹⁵ MARIDAKIS (1957), pp. 47-48.

¹⁶ MARIDAKIS (1957), p. 53. El primer antecedente de formulación realizado por Georges Maridakis: “Ou: ... dans les cas où les circonstances particulières commandent que ces rapports soient réglés d’après le droit en vigueur dans un autre pays, comme étant le plus approprié”. “Rapport définitif sur le renvoi en droit...”.

¹⁷ En una actual y moderna visión: CIURO (2010), p. 21.

¹⁸ MAURY (1957), p. 84.

¹⁹ VALLINDAS (1957), pp. 99-100.

²⁰ WENGLER (1961), p. 267.

²¹ DAVID y JAUFFRET-SPINOSI (2010), p. 207.

²² LAGARDE (1986), p. 25.

²³ Desde el derecho estadounidense existe la orientación histórica de la *most real connection*. Véase AMERICAN LAW INSTITUTE (1971).

En la proyección del *Código* suizo, en 1971, Frank Vischer²⁴ demarcó su excepcionalidad y habló de su carácter facultativo para el juez desde un “podrá”. En sus redacciones actuales, ya sea en el derecho comunitario europeo o en el derecho argentino, está redactada en un modo más imperativo.

Fue Andreas Bucher²⁵, en 1975, el que formuló la “conexión manifiestamente más estrecha”, y la pensaba como una solución a los problemas de adaptación a las normas de conflicto, con la previsión que no debía ser utilizada para situaciones en los que la ley no da respuestas como las calificaciones o la cuestión previa.

Pero el que plantea que se debe tener un sistema conflictual con una cláusula de excepción que de justicia del caso concreto en especiales circunstancias en su formulación contemporánea en el sistema suizo o el argentino, por ejemplo, es Karl Kreuzer²⁶.

II. PRINCIPIO DE PROXIMIDAD Y CLÁUSULA DE EXCEPCIÓN

Corresponde distinguir entre el principio de proximidad y la cláusula de excepción. Proximidad y flexibilidad son criterios generales de las codificaciones modernas²⁷. La proximidad es elemento integrante de la excepción, pero no son lo mismo. El principio de proximidad es atributivo dentro de las conexiones dadas y la cláusula de excepción es correctiva ante la falta de solución dentro de la norma e implica la búsqueda de otra fuera de la otorgada²⁸. Hasta podría verse en una relación de género a especie. Lo cierto es que son diferentes.

En la legislación argentina una expresión de principio de proximidad se da en el art. 2595 inc. b) regulador de los ámbitos.

1. Terminología

La institución en español ha sido denominada no solo como cláusula de excepción, sino cláusula de escape o cláusula de exención, en la doctrina francesa como *clause échappatoire ou d'exception*, *clause de sauvegarde*, en Alemania se la hallamos llamada *ausnahme klauseln*, *ausweichklausel* o, incluso, *berichtigungsklausel*. La manera en que lo sintetiza Dimitris Liakopoulos cuando en una visión funcional habla de “cláusulas correctoras de la localización” en la determinación del derecho aplicable²⁹. Resulta preferible evitar el término ‘escape’, porque lleva a pensar que el juez puede salirse sin más del derecho extranjero y remarcar el término ‘excepción’³⁰.

²⁴ VISCHER (1971), p. 77.

²⁵ BUCHER (1975), p. 246.

²⁶ KREUZER (1982), pp. 296-297.

²⁷ HAY (1991), p. 226.

²⁸ SCOTTI (2020), p. 269.

²⁹ LIAKOPOULOS (2019), p. 175.

³⁰ ORTIZ DE LA TORRE Y ALCOLADO (2016), p. 318.

Otro tema terminológico interesante es que cuando el sistema presenta el principio de proximidad sin cláusula de excepción, denominan cláusula de salvaguardia que ajusta la norma, a diferencia de la de excepción que la excluye.

2. Clasificación

Antes de exponer las plasmaciones normativas es importante realizar clasificaciones conceptuales. De este modo existen cláusulas por:

- 1) Vínculo más estrecho o cláusulas por proximidad³¹, como en el derecho europeo y Convenciones de la Haya, estas ingresarían más bien en principio de proximidad liso y llano³².
- 2) Vínculos específicos o cláusulas específicas, como la ley suiza y sus similares entre las que se encuentra la regulación argentina, divididas, a su vez, en el ordenamiento en generales y particulares.

Estas últimas suelen estar supeditadas a requisitos más específicos como, por ejemplo, el pedido de parte en materia de contratos establecido en el art. 2653 del *CC* y *C* argentino³³. Se habla, también, de cláusulas de excepción por subordinación del orden público³⁴, podría ser el art. 2632 sobre filiación del mencionado ordenamiento que en conexiones alternativas ordena aplicar el derecho que tenga “soluciones más satisfactorias a los derechos fundamentales del hijo”. Es una proximidad opcional, más que excepción.

III. PLASMACIÓN NORMATIVA COMPARADA Y SUS CARACTERÍSTICAS

Desde el derecho comunitario europeo, hay cláusulas enroladas en la primera categoría clasificatoria de principio de proximidad que se coligen en manera clara de su texto, plasmada en origen desde el art. 4 del Convenio de Roma I sobre obligaciones contractuales, hoy en sus modificaciones art. 4.3, que dice en su literalidad:

“Si del conjunto de circunstancias se desprende claramente que el contrato presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en los apartados 1 o 2, se aplicará la ley de este otro país”³⁵.

³¹ Es así que ejemplos comparados de proximidad con vínculos más estrechos que no son excepción están en: la ley austríaca de derecho internacional privado en el art. 1. Hay legislaciones que basadas en la nacionalidad como punto de contacto personal sientan proximidad en el caso de varias nacionalidades a partir de aquella con vínculos más estrechos como la Ley Turca de Derecho Internacional privado, o dejar de lado la nacionalidad si la residencia habitual representa un vínculo más estrecho, como los arts. 52.2 y 6.2 del *Código Civil* de Portugal.

³² MOSCONI (1989), p. 189.

³³ Y como es el art. 26.2 del Reglamento (UE) 2016/1104.

³⁴ LIAKOPOULOS (2019), p. 176.

³⁵ Reglamento (CE) n.º 593/2008.

En idéntico sentido el art. 8.4 en materia de contrato de trabajo y, al mismo tiempo, legisla el Reglamento de Roma II, en su art. 4.3 referido a hechos dañosos y el art. 5.2 sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, en identidad textual de las dos cláusulas dice:

“Si del conjunto de circunstancias se desprende que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en los apartados 1 o 2, se aplicará la ley de este otro país. Un vínculo manifiestamente más estrecho con otro país podría estar basado en una relación preexistente entre las partes, como por ejemplo un contrato, que esté estrechamente vinculada con el hecho dañoso en cuestión”³⁶.

En el marco de la Conferencia de la Haya, el Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, establece en su art. 15.1:

“En el ejercicio de la competencia atribuida por las disposiciones del capítulo II, las autoridades de los Estados contratantes aplican su propia ley. 2. No obstante, en la medida en que la protección de la persona o de los bienes del niño lo requiera, pueden excepcionalmente aplicar o tomar en consideración la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho”.

193

En idéntica redacción lo establece el art. 13.2 del Convenio sobre Protección Internacional de los Adultos del 13 de enero de 2000. En similar sentido el art. 5 del Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias de la Conferencia de la Haya, referido en específico alimentos entre cónyuges sobre vinculación más estrecha en relación con la ley de la última residencia habitual.

También la incluye el art. 8.3 de la Convención de la Haya de 22 de diciembre de 1986 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, aunque por su estado ratificatorio no está vigente.

En materia sucesoria, cabe hablar de cláusula de excepción y se encuentra en el Reglamento n.º 650/2012 en materia sucesoria que dice en su art. 21.2:

“Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado”³⁷.

³⁶ Reglamento (CE) n.º 864/2007.

³⁷ Reglamento (UE) n.º 650/2012.

En el ámbito legislativo comparado³⁸ se encuentra la ley federal suiza sobre el derecho internacional privado, de 18 de diciembre de 1987 que en su art. 15 dice:

“1 Le droit désigné par la présente loi n’est exceptionnellement pas applicable si, au regard de l’ensemble des circonstances, il est manifeste que la cause n’a qu’un lien très lâche avec ce droit et qu’elle se trouve dans une relation beaucoup plus étroite avec un autre droit. 2 Cette disposition n’est pas applicable en cas d’élection de droit”.

Ha sido señera y sin ir más lejos el art. 2597 del *CCyC* en términos sustancialmente coincidentes lo reproduce y como tal fue tomado de base para muchas legislaciones modernas³⁹.

Entre las cláusulas específicas comparadas cabe mencionar sobre contratos los arts. 60 y 61 de la Ley 544-14 de Derecho Internacional Privado de República Dominicana, porque en los parámetros de elección de otro derecho dice, en similar redacción y criterio del art. 2653 del *CCyC* argentino, en el art. 61:

“El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar la ley del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos, y los principios generales del derecho de los negocios internacionales aceptados por organismos internacionales”.

194

La excepcionalidad está relacionada con una solución que posee evidencia de arbitrariedad e inadecuada para el caso, solo se aplica en caso de necesidad⁴⁰. Y aquí está el margen de apreciación del juez en los casos de derecho internacional privado, posee el riesgo de la media en el desconocimiento de la materia sin tribunales especializados, que lleva a la tendencia de la aplicación de la *lex fori* o a la carencia técnica para resolver el caso tornándose de forma doble imprevisible el caso⁴¹. De allí que codificaciones recientes como la de Uruguay, República Dominicana, Puerto Rico o Italia, claudicaron de incluirla y consideraron que los vínculos más estrechos impiden la tendencia al forismo y sirve de corrección suficiente.

En la legislación comparada es fundamental el *Código de Derecho Internacional Privado* de Bélgica de 2004 que en su art. 19 prevé una cláusula de excep-

³⁸ Sobre los códigos árabes, véase DAWWAS (2023), pp. 20-36.

³⁹ Excedería el marco del presente trabajo un cotejo comparado exhaustivo; no obstante, cabe mencionar, entre otros, los siguientes ejemplos: El art. 3082 del *Código Civil* de Québec. El art. 2 de la Ley Eslovena de Derecho Internacional Privado. El art. 1.11.3 del *Código Civil* lituano. El art. 19 del *Código Belga de Derecho Internacional Privado*. Cuya redacción tiene base en la ley suiza, pero con elementos más modernos y completos. El art. 28.5 del EGBGB alemán con una redacción más cercana al principio de proximidad, aunque es cláusula de excepción.

⁴⁰ La aplicación restringida de la cláusula de excepción se determinó en relación con el art. 15 de la ley suiza en el caso: W. c. Dame W. (1992).

⁴¹ WAUTELET (2006), p. 347.

ción similar a la de la ley suiza, pero agrega elementos sustanciales que deben ser orientadores a la hora de la aplicación de la norma existente en el derecho argentino.

En su textualidad habla de vínculo “muy débil” con el Estado cuya ley se designa y “estrecho” por el otro. Otorga de forma desglosada los parámetros de previsibilidad ligado al establecimiento “regular”: “con las normas de derecho internacional privado de los Estados con los que estaba vinculada esta relación en el momento de su establecimiento”⁴².

Y al final hay un elemento esencial que limita al juez, porque veda la aplicación cuando hay autonomía de la voluntad, que no es novedad, pero sí lo es cuando dice: “[...] o cuando la designación de la ley aplicable se base en el contenido de la misma”. Evita la solución acomodaticia querida por el juez. Esta condición fue añadida ante las observaciones del Consejo de Estado. La limitación se configura como principal en supuestos de normas de conflicto con conexiones alternativas, de orientación material⁴³.

Se plasma que entre conexiones alternativas opera la proximidad y no la excepción como tal.

La ley belga es de restricción alta, la doctrina dijo que hay un reparto de responsabilidad entre el legislador y los jueces, que está disminuido en su discrecionalidad⁴⁴. La no aplicación, cuando la designación de la ley depende del contenido del derecho aplicable, implica establecer relación con la flexibilidad, pero condiciona la remisión al modo en que esa ley regula la institución. Se debe evaluar el contenido de la ley llamada a regir y dónde remite, en el que debe considerarse el reenvío. La adaptación está implícita en la técnica legislativa misma⁴⁵.

IV. PLASMACIÓN JURISPRUDENCIAL ORIGINARIA

El surgimiento embrionario jurisprudencial de la cláusula de excepción es en 1941 desde el caso: *Hungarian Discount & Exchange Bank Ltd. c. Bankhaus Klein-*

⁴² Loi portant le Code de droit international privé, (16 juillet 2004 – Publiée au Moniteur belge le 27 juillet 2004 – Entrée en vigueur: le 1^{er} octobre 2004). Establece: “Clause d’exception. Art. 19. § 1^{er}. Le droit désigné par la présente loi n’est exceptionnellement pas applicable lorsqu’il apparaît manifestement qu’en raison de l’ensemble des circonstances, la situation n’a qu’un lien très faible avec l’Etat dont le droit est désigné, alors qu’elle présente des liens très étroits avec un autre Etat. Dans ce cas, il est fait application du droit de cet autre Etat. Lors de l’application de l’alinéa 1^{er}, il est tenu compte notamment: du besoin de prévisibilité du droit applicable, et de la circonstance que la relation en cause a été établie régulièrement selon les règles de droit international privé des Etats avec lesquels cette relation présentait des liens au moment de son établissement. § 2. Le § 1^{er} n’est pas applicable en cas de choix du droit applicable par les parties conformément aux dispositions de la présente loi, ou lorsque la désignation du droit applicable repose sur le contenu de celui-ci”.

⁴³ BUCHER (2009), p. 59.

⁴⁴ BOULARBAH (2005), p. 1.

⁴⁵ WAUTELET (2006), p. 347.

wort, Sons & Co.⁴⁶ donde ante un crédito que estaba sujeto a varios posibles derecho extranjeros se optó porque el contrato de garantía se rija por los vínculos más estrechos, que con tientes de orden público fue volcado hacia el derecho suizo.

Unos años más tarde surgió: Unitrade A.-G. c. Cem S.A.⁴⁷, vinculado a un contrato de agencia en el que también por proximidad se le aplica el derecho suizo. De allí hay toda una serie de jurisprudencia vinculada mucho más a la proximidad que a la excepción como tal, tanto suiza como comparada⁴⁸.

En los antecedentes estadounidenses surge en 1963 el caso: Babcock v. Jackson⁴⁹, sobre responsabilidad no contractual y surgimiento de la *lex communis* por proximidad, toda su progresión excedería este artículo.

Un punto de inflexión fue: W. c. dame W⁵⁰, donde un matrimonio de nacionalidad estadounidense, ambos por naturalización, de los cuales uno poseía domicilio en Suiza. En el derrotero era mayor el tiempo que habían vivido en Suiza que en Estados Unidos, así se descartó la nacionalidad común y por excepción se aplicó la ley local. En el trasfondo, respecto del caso argentino, la ley de Texas vedaba la pensión alimentaria y la ley suiza la permitía, era uno de los elementos esenciales en discusión.

V. REGULACIÓN EN ARGENTINA

196

La cláusula de excepción elige entre sistemas, no los combina, es decir, no crea derecho. Es una adaptación compatible con el uso jurídico, en los casos donde la rigidez de la norma indirecta lleva a resultados injustos. Contra la abstracción de la norma dictada se antepone la primacía de los hechos subyacentes. El antecedente a través de la conexión no posee una respuesta adecuada y debe ajustarse.

En el razonamiento judicial del caso internacional privatista sobre el derecho aplicable, debe realizarse todo el proceso, es decir, calificaciones, antecedente con hechos subyacentes y resoluciones de cuestión previa si la hay, verificación que no haya fraude y se pasa al consecuente, se cumple con las normas imperativas, se pasa al punto o puntos de conexión y lo conectado, en la legislación argentina está habilitado el reenvío, al final se arriba al derecho extranjero y al final en el momento de aplicarlo resulta que es inadecuado y por cláusula de excepción se opta por otro derecho elegido en todos los parámetros de la cláusula⁵¹.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Federal Suizo (1941).

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Federal Suizo (1950).

⁴⁸ Puede verse un análisis pormenorizado en ORTIZ DE LA TORRE y ALCOLADO (2016), p. 306.

⁴⁹ Court of Appeals of New York (1963).

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Federal Suizo (1992).

⁵¹ FEUILLADE (2025), p. 86.

Corresponde analizar ahora la regulación nacional, su encuadramiento y consideraciones sobre la aplicación.

1. Proximidad desde los vínculos más estrechos

En las normas argentinas de derecho internacional privado, se receipta en la parte general el principio de proximidad desde los vínculos más estrechos, sin que sea como tal cláusula de excepción, así el art. 2595 inc. b) en la resolución de problemáticas entre sistemas jurídicos covigentes, es decir, toda la cuestión referente a ámbitos. El art. 2599 en cuanto normas de aplicación inmediata que habla de que pueden aplicarse disposiciones internacionalmente imperativas de terceros Estados que: “que presentan vínculos estrechos y manifiestamente preponderantes con el caso”.

El vínculo más estrecho funciona, por un lado, cuando no hay regla, como en este caso, pero, a su vez, es elemento de la cláusula de excepción. Por eso esta norma ingresa en el primer supuesto y no el segundo. La proximidad es un principio abarcativo como criterio general de ambas situaciones. El vínculo más estrecho concretiza la norma aplicable y la proximidad evalúa el criterio sistémico de la solución del caso.

La palabra ‘manifiestamente’ es no menor. Basta recordar que en legislaciones modernas se utiliza como “manifiestamente contrario al orden público”⁵² como agregado a la tradicional cláusula “que no resulte contrario al orden público”, como orden público atenuado que favorece la aplicación del derecho extranjero⁵³ y Argúas⁵⁴ decía que el parámetro práctico para el juez es que debe ser evidente a los ojos de él. Esto achica el margen de apreciación y discrecionalidad judicial en aplicar otro derecho. Dicho de otro modo, es hasta un primer principio de orden público aplicar el derecho designado.

Desde la responsabilidad no contractual, la *lex communis* establecida en el art. 2657 del CCyC, es principio de proximidad⁵⁵.

2. Derecho más favorable y proximidad

Un tema es la distinción entre favorecimiento o derecho más favorable y proximidad. Por ejemplo, el art. 2630 del CCyC cuando establece:

⁵² Este término de “manifiestamente contraria” se deriva del art 5 de la CIDIP II de Montevideo de 1979.

⁵³ BUCHER (1995), p. 212. El orden público así expresado se encuentra en ordenamientos legislativos como la Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado, al decir en el art. 27: “manifiestamente incompatible con el orden público suizo”.

⁵⁴ Caso: G., E. I. y otro c. S. R. y otros” (2000).

⁵⁵ En los marcos convencionales, la establece el Protocolo de San Luis en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del Mercosur y el Convenio de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito suscrito con la República Oriental del Uruguay.

“El derecho a alimentos se rige por el derecho del domicilio del acreedor o del deudor alimentario, el que a juicio de la autoridad competente resulte más favorable al interés del acreedor alimentario”.

En similar método o sentido, sobre soluciones más satisfactorias, el art. 2632 del *CCyC* sobre filiación cuando instituye:

“El establecimiento y la impugnación de la filiación se rigen por el derecho del domicilio del hijo al tiempo de su nacimiento o por el derecho del domicilio del progenitor o pretendido progenitor de que se trate al tiempo del nacimiento del hijo o por el derecho del lugar de celebración del matrimonio, el que tenga soluciones más satisfactorias a los derechos fundamentales del hijo”.

La base en estas normas toca a derechos fundamentales y humanos con una incidencia de principio de orden público.

Pero en lo que analizamos el derecho más favorable es un criterio distinto a la proximidad, solo conexo con este último en cuanto que es un principio.

Aquí es una adjudicación desde el favor *fili*, como podría establecerse también en otros principios tutelares. Las conexiones están dadas y se opta por la de mayor tutela. No es como tal proximidad, o se lo puede ver como proximidad por orden público, pero no es excepción.

En la responsabilidad parental, se encuentra la “toma en consideración” del derecho de otro Estado, en el art. 2639 del *CCyC*, a partir de un punto de conexión principal que es: “[...] el derecho de la residencia habitual del hijo al momento en que se suscita el conflicto”. Aquí es principio de proximidad no excepción, corrige no atribuye otro derecho.

3. Cláusulas de excepción

El *CCyC* contiene, por un lado, una cláusula general de excepción en el art. 2597 cuando dice:

“Excepcionalmente, el derecho designado por una norma de conflicto no debe ser aplicado cuando, en razón del conjunto de las circunstancias de hecho del caso, resulta manifiesto que la situación tiene lazos poco relevantes con ese derecho y, en cambio, presenta vínculos muy estrechos con el derecho de otro Estado, cuya aplicación resulta previsible y bajo cuyas reglas la relación se ha establecido válidamente.

Esta disposición no es aplicable cuando las partes han elegido el derecho para el caso”.

A continuación, analizaremos los parámetros de aplicación.

La palabra ‘excepcionalmente’ debería estar puesta en el *CCyC* en mayúsculas y con negrita. Su comprensión debe ser tan profunda para los jueces como

cuando se destaca de forma reiterada que la restitución de menores es un proceso especial autónomo en el que no deben analizar la cuestión de fondo y las excepciones son muy restrictivas. Dicho en criollo: cuando no queda otra. No se la debe denominar escape para que no quede el inconsciente de “escapar” del derecho extranjero⁵⁶.

Cabe sostener que hasta debería haber dicho “puede no ser aplicado” en lugar de “no debe ser aplicado”.

Como indicamos previamente, la palabra ‘manifiesto’ refuerza el carácter excepcional, como cuando se comenzó a utilizar en las cláusulas de orden público para restringirlo, esto así se encuentra redactado en el derecho comunitario europeo, ligado en forma de contraparte a otro “vínculo más estrecho y válido”⁵⁷.

En el estatuto personal es más la nacionalidad⁵⁸ como punto de contacto el que puede llevar a resultados indeseados en relación con el domicilio y menos la residencia habitual. El paso del tiempo en un determinado lugar hace al establecimiento válido de la relación⁵⁹.

Uno de los parámetros del vínculo manifiestamente más estrecho está en el análisis de la relación preexistente entre las partes. Es el examen del antecedente del caso en su aspecto sociológico de manera profunda, los hechos y los actos jurídicos, con los parámetros interpersonales e interculturales. En sus localizaciones de tiempo y espacio sobre lo ocurrido⁶⁰. Bien destaca Luciana Scotti⁶¹:

“[...] la corrección de la norma de conflicto de aplicación al caso no puede fundarse en la consecución de un resultado material más razonable, sino en la mayor proximidad o vinculación del supuesto con una de las leyes en juego, sin importar –en principio– su resultado material”.

199

Esta es otra de las grandes tentaciones pretorianas, no gusta el resultado al que arriba el derecho extranjero, que no es contrario al orden público y se busca

⁵⁶ FEULLADE (2020), p. 186.

⁵⁷ CARRASCOSA (2012), p. 459.

⁵⁸ Desde el derecho español se habla de la nacionalidad como “punto de conexión vacío de potencial localizador” en ciertas circunstancias, como la sucesoria u otras. Véase CALVO y CARRASCOSA (2007), p. 97.

⁵⁹ Es común la aplicación de la ley de la nacionalidad común, por ejemplo, en materia de régimen patrimonial del matrimonio, cuando existe un domicilio por tiempo prorrogado en otro Estado. En Suiza este domicilio ha sido considerado como vínculo manifiestamente más estrecho y se aplicó la cláusula de excepción. Sentencia del Tribunal Federal Suizo (1992). Se toma a la nacionalidad como nexo débil en relación con el domicilio como predominante, en el caso suizo: dame X. contre X (2008). Interesante desde el derecho italiano está el caso: Trib. Belluno (2020), comentado en: FRANZINA (2024), p. 57. Allí un ciudadano macedonio, que tenía su domicilio de larga data en Italia, necesitaba una medida de protección, que por la ley de su nacionalidad no le podía ser otorgada. Italia no posee cláusula de excepción, pero Macedonia sí, aplicando el reenvío que se producía en el derecho macedonio aplica la protección de personas desde el derecho italiano y desplaza la nacionalidad que deslocalizaba el caso.

⁶⁰ FEULLADE (2014), p. 13.

⁶¹ SCOTTI (2020), p. 270.

la solución desde el derecho del foro u otro que resulta más satisfactorio, en una operación subjetiva y que termina siendo una construcción material. La cláusula de excepción no es una apertura a la *equity* al estilo anglosajón.

Entra en juego la palabra ‘previsible’⁶², establecida en la norma. Sus sinónimos creemos ayuda y son: ‘presumible’, ‘probable’, ‘predecible’, ‘imaginable’, ‘pronosticable’. De prever, que es ver con anticipación. Puesto en el plano jurídico es antes que ocurra el litigio. El criterio judicial es el de razonable certeza.

La elección de otro derecho, que es distinto al designado, requiere una fundamentación detallada y válida de su inconveniencia, en los mismos parámetros que cualquier fundamentación de una sentencia, bajo pena de nulidad por arbitrariedad, ello equilibra las tendencias foristas o la falta de argumentación sobre el nuevo derecho designado⁶³. Es real el riesgo de que el juez se corra de la norma de conflicto para utilizar y argumentar una solución más satisfactoria⁶⁴.

Corresponde retomar el análisis realizado más atrás del art. 19 del *Código de Derecho Internacional Privado* de Bélgica. En su parte final dice que no es aplicable la excepción cuando: “la designación de la ley aplicable se basa en el contenido de esa ley”. Se está en la situación en que el punto donde se llega al derecho designado, por principio no resulta posible apartarse de él cuando ya posee un modo de adaptación. O la propia regla de conflicto condiciona el reenvío desde cómo el derecho remitido regula la cuestión. Si el derecho extranjero posee normas de flexibilización y adaptación, debe sujetarse a ellas⁶⁵. Cabe sostener que debe ser criterio a tener en cuenta respecto del art. 2597 del *CCyC*, porque hace a la aplicación del derecho extranjero desde lo ordenado en el art. 2595 inc. a) y la doctrina del uso jurídico. En definitiva, examinaremos el derecho extranjero y, si este no proporciona la solución buscada, analizaremos las alternativas que contempla o la dirección hacia la cual el propio ordenamiento conduce.

a) El obstáculo de aplicación en el ejercicio de la autonomía de la voluntad

En los supuestos de autonomía de la voluntad las cláusulas no resultan aplicables, porque así lo establecen tanto el art. 2597 como el 2653 del *CCyC*. Como también lo determina buena parte del derecho comprado, aunque no todo.

Tampoco debe verse como un absoluto, es decir, puede plantearse la nulidad de la autonomía de la voluntad porque fue ejercida de manera ilegítima, suele ocurrir en relaciones de consumo⁶⁶ o cuando se configura de manera abusiva porque la relación es dispar sin ser de consumo.

⁶² RAE (2014).

⁶³ REMY-CORLAY (2003), p. 41.

⁶⁴ MAYER (2007), p. 170.

⁶⁵ ERAUW, FALLÓN, GULDIX, MEEUSEN, PERTEGAS, VANHOUTTE, WATTE, WAUTELET (2006), p. 160.

⁶⁶ El art. 2651 *in fine* veda la posibilidad de autonomía de la voluntad en relaciones consumo.

Un análisis pormenorizado de esta cuestión excedería el marco del presente trabajo; no obstante, lo dejamos planteado⁶⁷.

Su plasmación en la cláusula general, más allá de lo contractual produce un equilibrio generado por las partes.

En lo contractual hay temas típicos donde se cuestiona la autonomía en la actualidad, como en la deslocalización en los contratos de trabajo, conocimientos de embarque y temas relacionados con bandera de conveniencia.

Tiene impacto en la responsabilidad no contractual porque allí no hay autonomía de la voluntad.

Se encuentra, también, la cuestión del ejercicio de la voluntad tácito, porque las normas no dicen “expresamente”. Como advertiremos, ello pudo verificarse en un antecedente jurisprudencial argentino que analizaremos más adelante.

Desde el año 1991 el Tribunal Federal Suizo⁶⁸ lo considera factible, a partir de una persona jurídica constituida en un determinado ordenamiento que se consideró que las partes quisieron someterlo a ese derecho. Trataba de una sociedad *off shore* panameña que a la postre se la consideró fraudulenta.

b) Jurisprudencia

La experiencia jurisprudencial argentina ocurrió por primera vez, hasta donde pudimos verificar, en el caso: D.C. c. P.M. s. cesación de cuota alimentaria⁶⁹. Trataba sobre alimentos entre cónyuges. De manera suscita, un matrimonio celebrado en Italia, con posterior separación personal y celebración de un convenio de alimentos en favor de la esposa. Con una particularidad, el marido tenía una pensión por discapacidad a raíz de un accidente laboral con consecuencias de discapacidad. La esposa lo cuidó y al momento de la separación pactaron un porcentaje de su pensión a favor de ella.

Se mudaron a Argentina, unos años después solicitaron la conversión de la separación en divorcio vincular de manera conjunta y diez años después el marido solicita el cese de la cuota alimentaria.

De su lectura se colige que se mezcla el *fórum* con el *ius*, bajo el argumento que la aceptación de la jurisdicción implica aceptar sus leyes.

Se pedía la aplicación del derecho italiano, podría no haberse hecho, problema mayor fue que ni siquiera fue analizado, cuando todos los puntos de contacto llevaban a él. Y sea que se aplica el derecho más favorable al acreedor alimentario, o sea, que un acuerdo celebrado en Italia bajo el derecho italiano, hace a la elección de este derecho.

De manera lisa y llana, sin análisis desglosado, se aplica el art. 2597 diciéndose que están en Argentina los vínculos más estrechos y se aplica el derecho local cesando la pensión. En un brillante voto en disidencia el juez Marcelo Molina le pone luz al caso, pero no alcanzó.

⁶⁷ PALACIOS (2018), p. 97.

⁶⁸ Caso: C. Inc. c. F. Inc., X. y Y. (1991).

⁶⁹ Tribunal Colegiado de Familia n.º 5 Rosario (2015).

En el comentario doctrinal de forma muy cierta Menicocci⁷⁰ habla de un “debut previsible de la cláusula de excepción”, aplaudida por la doctrina y temida por los abogados, se deshicieron del derecho extranjero sin ni siquiera analizarlo. Destaca, que si existía un convenio había derecho designado, por lo que no era aplicable la cláusula de excepción. Siempre se debe desglosar el fórum del *ius*. Es así que:

“[...] desde este punto de vista, poco conjeturable era para alimentante y alimentado el cambio de las condiciones del acuerdo alimentario por otro derecho que no fuera el derecho italiano a la luz del cual se había construido”⁷¹.

Lo verdaderamente grave radica en que no se afirmó: aquí se encuentra el derecho italiano y se prescinde de su aplicación, ni siquiera lo analizaron, porque no vaya a ser que no les gustara lo que dice y el pacto establecido según ese derecho tampoco lo quieren. Cuando en realidad y conforme a este análisis tampoco se hace de este modo. Es decir: todo mal.

La situación y circunstancias tenía lazos muy relevantes con el derecho italiano, desde allí no puede hacerse una construcción desde otro derecho, que no resultaba estrecho. En definitiva, los jueces no deben confundir la cláusula de excepción, pretendiendo a través de ella buscar la solución que a su criterio resulte más justa.

202

El art. 2597, exige previsibilidad. Desplaza un derecho para aplicar otro sobre el cual la relación era válida. Esta determinación y decisión no puede ser conjetural.

Distinta y más satisfactoria fue la solución del caso: B.X.⁷², que giró en torno al art. 2632 del CCyC, sobre emplazamiento filial, sobre el que se termina aplicando por el art. 2597 el derecho argentino.

La actora había nacido en San Francisco, su madre era nicaragüense y estaba de manera transitoria allí por enfermedad de la abuela y el presunto progenitor era canadiense, sin constancias de su domicilio al tiempo del nacimiento y al momento del litigio tenía su domicilio en Argentina.

En el análisis de la cláusula de excepción se dice en el fallo:

“[...] teniendo en cuenta que en el sub lite no existe punto de conexión sustancial con el lugar de nacimiento de la accionante, que el demandado tiene en la actualidad su domicilio en la Argentina, donde –según sus dichos– se encuentra su mujer y sus hijos, que la actora consintió someterse a las normas del país de residencia del demandado y que para determinar el derecho aplicable en nuestro sistema la nacionalidad es irrelevante, se concluye que el derecho argentino es el previsible para los interesados, por lo que resulta la legislación aplicable para resolver la cuestión venida en revisión”.

⁷⁰ MENICOCCHI (2016), p. 32.

⁷¹ *Op. cit.*, p. 33.

⁷² Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Salta (2017).

Para agregar que el art. 2632 es una norma materialmente orientada y, a su vez, hace un análisis del derecho de California, que contiene similares soluciones a las del derecho argentino, entre otras cuestiones la negativa a sometimiento de prueba genética y sus presunciones.

c) Cláusula especial en materia contractual

A su vez, en el ámbito de los contratos existe el art. 2653 del *CCyC* que establece:

“Excepcionalmente, a pedido de parte, y tomando en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato, el juez está facultado para disponer la aplicación del derecho del Estado con el cual la relación jurídica presente los vínculos más estrechos.

Esta disposición no es aplicable cuando las partes han elegido el derecho para el caso”.

Esta norma es especial. Presenta como requisito el pedido de parte, lo cual acota las facultades del juez. Es bastante único respecto de los marcos comparados consultados. Dice que el juez “está facultado”, en lugar de “no debe”.

Manda examinar todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprenden del contrato en relación con la proximidad. Existe la tendencia a una visión geográfica para la localización o aplicación de otro derecho, pero esto es uno de los elementos, no de por sí determinante. La deslocalización es, en conjunto, con todos los otros elementos del contrato.

Sobre los elementos objetivos y subjetivos, el primero está ligado a la conexión jurídica de fondo. Dado que no hay autonomía de la voluntad ejercida, busca el vínculo más estrecho, desde la prestación más característica, el lugar de cumplimiento, los domicilios de las partes. En lo subjetivo está el centro de gravedad de la relación económica, las negociaciones, las relaciones previas y costumbres particulares de las partes⁷³.

El plano de los contratos no es muy diferente a los parámetros de la cláusula general en cuanto que el juez busque la solución material más acorde o que considere qué norma le cabe mejor a la situación⁷⁴.

Es importante realizar un recorrido y análisis comparado comenzando por el art. 4 del Reglamento de Roma I en su postulación originaria, todo parte de las presunciones previas en cuanto derecho aplicable y cuando ellas no funcionaban, entró en juego la cláusula de excepción. Partía de la prestación más característica y conexión más estrecha, para seguir con las presunciones y si esto no funciona la cláusula de excepción⁷⁵.

Es una suerte de cascada y en ese punto debemos considerarla al analizar el derecho argentino.

⁷³ IUD (2020), p. 552.

⁷⁴ MARTÍNEZ (2020), p. 36.

⁷⁵ GIULIANO y LAGARDE (1992), p. 11.

En los modelos de presunciones, desde la doctrina, las hubo clasificadas como débiles, por primacía de la prestación característica⁷⁶ y otras que priorizan las primeras sin dejar de lado la prestación característica⁷⁷.

La postura inglesa es interesante porque ayuda en la aplicación del derecho argentino. En primer lugar, se está por la autonomía de la voluntad, si no ocurre se busca la ley aplicable en los términos y circunstancias del contrato y de allí se pasa a la regla del “system of law with which the transaction had its closest and most real connection”⁷⁸.

El margen de discrecionalidad judicial en el sistema inglés es amplio⁷⁹, pero se destaca la búsqueda de estos elementos objetivos y subjetivos donde se indaga de todo el caso concreto. En palabras de Alfonso Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González, la vinculación del contrato con otro Estado distinto al del derecho designado: “debe aparecer de modo natural sin esfuerzos ni construcciones intelectuales posteriores complejas”⁸⁰. Tiene que ser notoria.

En lo normativo el art. 2652 del CCyC que determina el derecho aplicable a los contratos en defecto de autonomía de la voluntad toma puntos de contacto sucesivos, pero sin principio de proximidad. Toma presunciones fuertes, como lo hace el derecho europeo⁸¹.

Una pregunta que surge es si en contratos de consumo, en los que está vedada la autonomía de la voluntad, se aplica esta norma que requerirá pedido de parte, o la general del art. 2597.

Por un lado, el art. 2653 es específico sobre contratos, pero de forma sistemática ubicado en los contratos en general. Podría pensarse que es solo para estos y en un mayor criterio protectorio por la parte débil se le aplicaría el art. 2597 del CCyC.

La diferencia sustancial estará en el requerimiento de pedido de parte.

Corresponde examinar si existe una asimilación exacta entre el “conjunto de circunstancias del caso” previsto en el art. 2597 y “todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato” de la norma analizada. Sin perjuicio de ello, y sin pretensión de conclusividad, la norma específica resulta más adecuada, en tanto se trata de un contrato.

CONCLUSIONES

Desde el proceso de codificación estatal del derecho internacional privado de fines de siglo XX, se cuestionó la norma indirecta y el proceso de establecimiento del derecho aplicable se orientó hacia una flexibilización.

⁷⁶ CARRASCOSA (2003), p. 97.

⁷⁷ CARRILLO (2004), p. 15.

⁷⁸ DICEY, MORRIS & COLLINS (1993), p. 13.

⁷⁹ ATRILL (2004), p. 106.

⁸⁰ CALVO y CARRASCOSA (2011), p. 713.

⁸¹ FENTIMAN (2010), p. 187.

A partir del nuevo diseño de la norma de conflicto multilateral, en particular desde la década del noventa del siglo pasado y plasmado el pluralismo metodológico así como alternativa al modelo tradicional de normas indirectas surgió la necesidad de incorporación elementos de corrección que flexibilizaran el modelo conflictual.

Es verdad que la cláusula de excepción partió en su origen de situaciones injustas a la que arribaba la tradicional norma indirecta y a partir de allí se busca una ley diferente a la designada y más estrecha con la relación, porque la conexión original se había vuelto abstracta e inexacta.

El principio de proximidad surgió de forma anterior a esta institución. Proximidad y flexibilidad son criterios generales de las codificaciones modernas. La proximidad es elemento integrante de la excepción, pero no son lo mismo. El principio de proximidad es atributivo dentro de las conexiones dadas y la cláusula de excepción es correctiva ante la falta de solución dentro de la norma e implica la búsqueda de otra fuera de la otorgada.

En las plasmaciones normativas ha sido de gran referencia la ley suiza y de especial consideración el *Código* belga, como expresión más precisa y moderna.

La excepcionalidad está relacionada con una solución de evidencia arbitraria e inadecuada para el caso, solo se aplica en caso de necesidad. Y aquí está el margen de apreciación del juez en los casos de derecho internacional privado, posee el riesgo de la media en el desconocimiento de la materia sin tribunales especializados, que lleva a la tendencia de la aplicación de la *lex fori* o a la carencia técnica para resolver el caso tornándose imprevisible el caso de forma doble.

La cláusula de excepción elige entre sistemas, no los combina, es decir, no crea derecho. Es una adaptación compatible con el uso jurídico, en los casos donde la rigidez de la norma indirecta lleva a resultados injustos. Contra la abstracción de la norma dictada se antepone la primacía de los hechos subyacentes. El antecedente a través de la conexión no posee una respuesta adecuada y debe ajustarse.

En el razonamiento judicial del caso internacional privatista sobre el derecho aplicable, debe realizarse todo el proceso, es decir, calificaciones, antecedente con hechos subyacentes y resoluciones de cuestión previa si la hay, verificación que no haya fraude y se pasa al consecuente, se cumple con las normas imperativas, se pasa al punto o puntos de conexión y lo conectado, donde en la legislación argentina está habilitado el reenvío, al final se arriba al derecho extranjero y al final en el momento de aplicarlo resulta que es inadecuado y por cláusula de excepción se opta por otro derecho elegido en todos los parámetros de la cláusula.

Al interpretar la legislación la palabra ‘excepcionalmente’ debería estar puesta en el *CCyC* en mayúsculas y con negrita. No se la debe denominar escape para que no quede el inconsciente de “escapar” del derecho extranjero.

Uno de los parámetros del vínculo manifiestamente más estrecho está en el análisis de la relación preexistente entre las partes. Es el examen del antecedente del caso en su aspecto sociológico de manera profunda, los hechos y

los actos jurídicos, con los parámetros interpersonales e interculturales. En sus localizaciones de tiempo y espacio sobre lo ocurrido.

La elección de otro derecho, que es distinto al designado, requiere una fundamentación detallada y válida de su inconveniencia, en los mismos parámetros que cualquier fundamentación de una sentencia, bajo pena de nulidad por arbitrariedad, ello equilibra las tendencias foristas o la falta de argumentación sobre el nuevo derecho designado. Es real el riesgo de que el juez se corra de la norma de conflicto para utilizar y argumentar una solución más satisfactoria.

El ejercicio de la autonomía de la voluntad no es un absoluto, puede ser nulo o puede en favor ser tácito.

La normativa de excepción especial sobre contratos posee los lineamientos coincidentes con la norma general, con sus requisitos y particularidades analizados entre otras cuestiones sobre los elementos objetivos y subjetivos del contrato.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ATRILL, Simon (2004). “Choice of Law in Contract: The Missing Pieces of the Article 4 Jigsaw?”. *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 53, n.º 3. Cambridge. También disponible en www.jstor.org/stable/3663290 [fecha de consulta: 20 de septiembre de 2025].
- AUDIT, Bernard (1998). “Le droit international privé à la fin du xx^e siècle: progrès ou recul”. *Revue internationale de droit comparé*, vol. 50, n.º 2, avril-juin. DOI: <https://doi.org/10.3406/ridc.1998.1170> Disponible en www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_1998_num_50_2_1170 [fecha de consulta: 18 de septiembre de 2025].
- BATIFFOL, Henri (1956). *Aspects philosophiques du Droit international Privé*. Paris: Librairie Dalloz.
- BOGGIANO, Antonio (2000). *Derecho internacional privado. Derecho de las relaciones privadas internacionales*, 4^a ed. Buenos Aires: Depalma, tomo 1.
- BOULARBAH, Hakim (2005). “Le nouveau droit international privé belge”. *Journal des tribunaux*. 124^e année, n.º 6173. Disponible en https://dial.uclouvain.be/pr/boreal/object/boreal:83368/datastream/PDF_01/view [fecha de consulta: 18 de septiembre de 2025].
- BUCHER, Andreas (1975). *Grundfragen der Anknüpfungsgerechtigkeit im internationalen Privatrecht (aus kontinentaleuropäischer Sicht)* Basel/Stuttgart: Helbing & Lichtenhahn, vol. 22.
- BUCHER, Andreas (1995). *Droit international privé suisse*. Basilea: Helbing & Lichtenhahn, tomo 1.
- BUCHER, Andreas (2009). “La clause d’exception dans le contexte de la partie générale de la LDIP”, in Andrea BONOMI, *La loi fédérale de droit international privé: vingt ans après. Actes de la 21^e Journée de droit international privé du 20 mars 2009 à Lausanne*. Genève: Schulthess. Disponible en <https://unige.swisscovery.sls.ch/disco>

- very/fulldisplay?adaptor=Local%20Search%20Engine&context=L&docid=alma991000232459705_502&lang=fr&vid=41SLSP_UGE:VU1&utm_source=chatgpt.com [fecha de consulta: 19 de septiembre de 2025].
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (2007). “Sucesión internacional y reenvío”. *Estudios de Deusto*, vol. 55/2. Bilbao. Disponible en file:///C:/Users/Nuevo%20Usuario/Downloads/Dialnet-SucesionInternacionalY Reenvio-2354675.pdf [fecha de consulta: 19 de septiembre de 2025].
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (2011). *Derecho internacional privado*, 12ª ed. Granada: Comares, vol. II.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (2012). “La cláusula de excepción y los contratos internacionales. La crisis del principio de proximidad”, en Carlos ESPUGUES MOTA y Guillermo PALAO MORENO (eds.), Manuel PENADÉS FONTS (coord.), *Nuevas fronteras del derecho de la Unión Europea. Liber Amicorum José Luis Iglesias Buhigas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (2003). “Contratos internacionales, prestación característica y la teoría de la Stream-Of-Commerce”, en Alfonso Luis CALVO CARAVACA y Pilar BLANCO-MORALES LIMONES. *Globalización y derecho*. Madrid: Colex.
- CARRILLO POZO, Luis Francisco (2004). “Ley aplicable al contrato en defecto de elección: un análisis través de la jurisprudencia”. *Revista del Poder Judicial*, n.º 74. Madrid.
- CIURO CALDANI, Miguel Ángel (2010). “Aportes para la comprensión del derecho privado de una nueva era. (El derecho interpersonal como proyección del derecho internacional privado - Contribuciones para la interdisciplinariedad interna del derecho - Afirmación de una sociedad pluralista)”. *Investigación y Docencia*, n.º 43. Disponible en <https://drive.google.com/file/d/1z18fYdWz2Xtz2MYqlMhRKQ8DWgTOaxLM/view> [fecha de consulta: 19 de septiembre de 2025].
- DAVID, René y Camille JAUFFRET-SPINOSI (2010). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. 10ª. ed. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Mexicano de Derecho Uniforme Facultad Libre de Derecho de Monterrey.
- DAWWAS, Amin (2023). “Exemption clauses: a comparative review of the UNIDROIT Principles and the Qatar Civil Code”. *Uniform Law Review*, vol. 28. DOI <https://doi.org/10.1093/ulr/unad008> Disponible en <https://academic.oup.com/ulr/article/28/1/20/7169452> [fecha de consulta: 19 de septiembre de 2025].
- DICEY, Albert Venn, John Humphrey Carlile MORRIS & Laurence COLLINS (1993). *Dicey and Morris on the conflict of laws*. London: Sweet & Maxwell.
- ERAUW, Johan; Marc FALLON, Erna GULDIX, Johan MEEUSEN, Marta PERTEGAS, Hans VANHOUTTE, Natalie WATTE, Patrick WAUTELET (2006). *Het wetboek internationaal privaatrecht becommentarieerd - Le code de droit international privé commenté*. Oxford/Brussel: Intersentia & Bruylant. Disponible en <https://bib.kuleuven.be/rbib/collectie/archieven/boeken/erauw-fallon-wipr-codip-comment-2006.pdf> [fecha de consulta: 19 de septiembre de 2025].

- FENTIMAN, Richard (2010). *International commercial litigation*. Oxford: Oxford University Press.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana (2015). “Funciones de las cláusulas de excepción en el proceso de localización de la norma de conflicto”. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 67/2. Disponible en www.revista-redi.es/redi/article/view/789/781 [fecha de consulta: 18 de septiembre de 2025].
- FEULLADE, Milton César (2014). “La identidad cultural en la resolución del caso de Derecho Internacional Privado”. *Revista Direitos Humanos Fundamentais*, año 14, vol. 10, n.º 2. Disponible en https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/41510/CONICET_Digital_Nro.802c55e6-8ef9-478f-a02a-dd53ce4c1bd3_A.pdf?sequence=2file:///C:/Users/Nuevo%20Usuario/Downloads/Boularbah%20e.a.%20-%20Nouveau%20DIP%20-%20JT%202005.pdffile:///C:/Users/Nuevo%20Usuario/Downloads/Erauw-Fallon-WIPR-CODIP-comment-2006.pdf [fecha de consulta: 18 de septiembre de 2025].
- FEULLADE, Milton César (2020). *Derecho internacional privado. Parte general*. Buenos Aires: Astrea.
- FEULLADE, Milton César (2025). *Manual de derecho internacional privado*. Buenos Aires: Astrea.
- FRANZINA, Pietro (2024). *La protezione dei maggiorenni nei casi internazionali Le norme di diritto internazionale privato di fonte interna*. Roma: Scuola Superiore della Magistratura. Disponible en www.scuolamagistratura.it/documents/20126/1750902/Franzina,%20La%20protezione%20dei%20maggiorenni%20nei%20casi%20internazionali,%202020.12.2024.pdf [fecha de consulta: 20 de septiembre de 2025].
- FREIRE AZEVEDO, André (2011). “Antonio Boggiano y el pluralismo metodológico en el derecho internacional privado argentino”. *Revista do CAAP*, vol. 17, n.º 1. DOI: <https://doi.org/10.69881/dg9ktk78> Disponible en <https://periodicos.ufmg.br/index.php/caap/article/view/47212/38379> [fecha de consulta: 18 de septiembre de 2025].
- GAUDEMET-TALLON, Hélène (2005). “Le pluralisme en Droit International Privé: richesses et faiblesses (Le funambule et l’arc-en-ciel)”. *Recueil des Cours*, vol. 312. Haag.
- GIULIANO, Mario y Paul LAGARDE (1992). “Informe relativo al convenio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales”. *DOCE*, n.º 327. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ%3AC%3A1992%3A327%3AFULL> [fecha de consulta: 20 de septiembre de 2025].
- GOLDSCHMIDT, Werner (2009). *Derecho internacional privado: Derecho de la tolerancia*. 10ª ed. Buenos Aires: Depalma/Abeledo Perrot.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio Diego (1977). “Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé”. *Recueil des Cours*, vol. 156. Haag.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio Diego (2000). “Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé”. *Recueil des Cours*, vol. 287. Haag.

- HAY, Peter (1991). "Flexibility Versus Predictability and Uniformity in Choice of Law. Reflection on Current European and United States Conflicts Laws". *Recueil des Cours*, vol. 226. Hague.
- IUD, Carolina (2020). *Contratos internacionales en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: elDial.
- KREUZER, Karl (1982). "Berichtigungsklauseln im Internationalen Privatrecht". Disponible en https://books.google.com.ar/books?id=7_YgibE7bskC&pg=PR5&hl=es&source=gbs_selected_pages&cad=1#v=onepage&q&f=false [fecha de consulta: 20 de septiembre de 2025].
- LAGARDE, Paul (1986). "Le principe de proximité dans le droit international privé contemporain". *Recueil des Cours*, vol. 196. Haag.
- LIAKOPOULOS, Dimitris (2019). "The clauses of exception in 'domestic law' and in Hague Conventions". *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 7. Disponible en <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/21901/21379> [fecha de consulta: 20 de septiembre de 2025].
- MARIDAKIS, Georges S. (1957). "Rapport définitif sur le renvoi en droit international privé". *Institut de Droit International. Annuaire*, vol. 47-II. Disponible en www.idi-iil.org/app/uploads/2017/05/4025-46-OCR-min.pdf [fecha de consulta: 19 de septiembre de 2025].
- MARTÍNEZ LUNA, William Fernando (2012). "El artículo 4.3 del Reglamento Roma I. Una verdadera cláusula de excepción, Revista Electrónica de Estudios Internacionales". *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. vol. 24. DOI: <https://doi.org/10.36151/> Disponible en <file:///C:/Users/Nuevo%20Usuario/Downloads/Dialnet-ElArticulo43DelReglamentoRomaI-4190391.pdf> [fecha de consulta: 19 de septiembre de 2025].
- MAURY, Jacques (1957). "Rapport définitif sur le renvoi en droit international privé". *Institut de Droit International. Annuaire*, vol. 47-II. Disponible en www.idi-iil.org/app/uploads/2017/05/4025-46-OCR-min.pdf [fecha de consulta: 19 de septiembre de 2025].
- MAYER, Pierre (2007). "Le phénomène de la coordination des ordres juridiques étatiques en droit privé. Cours général de droit international privé". *Recueil des Cours*, vol. 327. Haag.
- MENICOCCHI, Alejandro Aldo (2016). "El régimen de alimentos en el DIPr. en fuente interna y un debut previsible de la cláusula de excepción". *El Derecho*, tomo 286. Buenos Aires.
- MOSCONI, Franco (1989). "Exceptions to the operation of choice of law rules". *Recueil des Cours*, vol. 217. Haag.
- ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio Tomás y María Teresa ALCOLADO CHICO (2016). "Un aspecto filosófico del conflicto de leyes: origen y desarrollo histórico-doctrinal de la 'cláusula de excepción'". *Anales de la Real Academia de Doctores*, vol. 2. Disponible en www.rade.es/imageslib/PUBLICACIONES/ARTICULOS/V1N2-TOMASOTORRE-CLAUSULAEXCEPCION.pdf?utm_source=chatgpt.com [fecha de consulta: 20 de septiembre de 2025].

- PALACIOS GONZÁLEZ, Dolores (2018). “La protección del contratante débil en los contratos en los que no interviene un consumidor”. *Revista Internacional Consinter de Derecho*, año IV, n.º VII. DOI: 10.19135/revista.consinter.0007.06 Disponible en <https://revistaconsinter.com/index.php/ojs/0706> [fecha de consulta: 20 de septiembre de 2025].
- RAE (2014): *Diccionario de la lengua española*. Disponible en <https://dle.rae.es/previsible> [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].
- REMY-CORLAY, Pauline (2003). “Mise en œuvre et régime procédural de la clause d’exception dans les conflits de lois”. *Revue critique de droit international privé*, vol. 92, n.º 1. Paris.
- SÁNCHEZ LORENZO, Sixto (1994). “Postmodernismo y derecho internacional privado”. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLVI. Madrid.
- SAVIGNY, Friedrich Karl von (1879). *Sistema del derecho romano actual*. 2ª ed. (trad.) Jacinto MESSÍA y Manuel POLEY. Madrid: F. Góngora y Compañía Editores, tomo VI. Disponible en https://books.google.co.ve/books?id=LqrgD4-f4EC&printsec=frontcover&source=gbs_atb#v=onepage&q&f=false [fecha de consulta: 18 de septiembre de 2025].
- SCOTTI, Luciana Beatriz (2020). “Flexibilización y cláusula de excepción en el derecho internacional privado argentino”. *Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado*, año VIII, n.º 2. Disponible en <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJurisoc/articulo/view/11353> [fecha de consulta: 18 de septiembre de 2025].
- UZAL, María Elsa (1995). “El pluralismo en el derecho internacional privado como una necesidad metodológica”. *El Derecho*, tomo 161. Buenos Aires.
- VALLINDAS, Petros (1957). “Rapport définitif sur le renvoi en droit international privé”. *Institut de Droit International. Annuaire*, vol. 47-II. Disponible en www.idi-iil.org/app/uploads/2017/05/4025-46-OCR-min.pdf [fecha de consulta: 19 de septiembre de 2025].
- VASSILAKAKIS, Evangelos (1993). “Aspectos relevantes de la codificación reciente del Derecho internacional privado en Europa”. *Boletín de la Facultad de Derecho (UNED)*, n.º 2. Disponible en <https://oai.e-spacio.uned.es/server/api/core/bitstreams/b88a30b9-796e-4605-921f-cd72d8590466/content> [fecha de consulta: 18 de septiembre de 2025].
- VISCHER, Frank (1971). “Das problema der Kodifikation des sweizerischen internationalen Privatrechts”. *Revue de Droit suisse*, vol. 1971-II. Disponible en www.e-periodica.ch/digbib/view?pid=zsr-001%3A1971%3A90%3A%3A5 [fecha de consulta: 19 de septiembre de 2025].
- WAUTELET, Patrick (2006). “Le Code de Droit International Privé ou l’avènement d’un Droit International Privé ‘flexible’”. Disponible en www.jurisquare.be/fr/journal/rfdl/index.html# [fecha de consulta: 19 de septiembre de 2025].
- WENGLER, Wilhelm (1961). “The General Principles of Private International Law”. *Recueil des Cours*, vol. 104. Haag.

Jurisprudencia citada

- Hungarian Discount & Exchange Bank Ltd. c. Bankhaus Kleinwort, Sons & Co. (1941): ATF/BGE 67 II 215, sentencia del Tribunal Federal Suizo. Disponible en www.servat.unibe.ch/dfr/pdf/c2067207.pdf [fecha de consulta: 8 de abril de 2026].
- Unitrade A.G. c. Cem S.A (1950): ATF/BGE 76 II 45, Sentencia del Tribunal Federal Suizo. Disponible en www.fallrecht.ch/c2076045.pdf [fecha de consulta: 8 de abril de 2026].
- B. v. J. (1963): 12 N.Y.2d 473; 191 N.E.2d 279; 240 N.Y.S.2d 743, Court of Appeals de Nueva York. Disponible en https://case-law.vlex.com/vid/babcock-v-jackson-884496209?utm_source=chatgpt.com [fecha de consulta: 8 de abril de 2026].
- W. c. Dame W. (1992). ATF 118 II 79, II^a Corte Civil, Tribunal Federal Suizo. Disponible en https://search.bger.ch/ext/eurospider/live/fr/php/clir/http/index.php?highlight_docid=atf%3A%2F%2F118-II-79%3Ait&lang=fr&type=show_document&utm_source=chatgpt.com [fecha de consulta: 8 de abril de 2026].
- C. Inc. c. F. Inc., X. y Y. (1991). ATF 117 II 494 (I^a Sala civil), Tribunal Federal Suizo. Disponible en <https://lawbrary.ch/courtdecisions/117-II-494/> [fecha de consulta: 8 de abril de 2026].
- G., E.I. y otro c. S.R. y otros (2000). Cámara Nacional Civil, Sala I, La Ley, 2000-D, p. 236 y ss.
- Dame X. contre X (2008): Cour de droit civil. Disponible en www.bger.ch/ext/eurospider/live/fr/php/aza/http/index.php?lang=fr&type=show_document&highlight_docid=aza://22-04-2008-5A_55-2008&print=yes [fecha de consulta: 8 de abril de 2026].
- D., C. c. P., M. s. cesación de cuota alimentaria (2015). Tribunal Colegiado de Familia n.º 5 Rosario. Disponible en <https://fallos.diprargentina.com/2022/06/d-c-c-p-m-s-cesacion-de-cuota.html> [fecha de consulta: 8 de abril de 2026].
- B.X.M. contra B.P.J. (2017): Juzgado de 1^a Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Salta. Expediente n.º 32681/10. Disponible en www.justiciasalta.gov.ar/es/consultapublica?utm_source=chatgpt.com [fecha de consulta: 8 de abril de 2026].
- Trib. Belluno (2020) *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 2020. Disponible en https://rdipp.unimi.it/wp-content/uploads/sites/27/2022/05/2020_I.pdf [fecha de consulta: 8 de abril de 2026].

Normas citadas

- AMERICAN LAW INSTITUTE (1971). *Restatement of the Law Second-Conflict of Laws*. 2d. Saint Paul, Minnesota: American Law Institute Publishers, vol. 1, § 15. Disponible en www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/abs/american-law-institute-restatement-of-the-law-secondconflict-of-laws-2d-st-paul-minn-american-law-institute-publishers-1971-voli-pp-xxviii-

734-vol-ii-pp-xxiv-524-vol-iii-appendix-pp-xlvi-784-7500/9D4963104ED1BCB C13605BEEB0D1EA56?utm_source= chatgpt.com [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].

CIDIP II de Montevideo de 1979 sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado Disponible en www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-45.html [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].

Código Belga de Derecho Internacional Privado. Disponible en <https://societip.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/12/belgica-loi-portante-le-cpode-droit-international-privc3a9-01-10-2004.pdf> [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].

Código Civil de Portugal. Disponible en https://informador.pt/legislacao/lexit/codigos/direito-civil/codigo-civil/livro-i-parte-geral/titulo-i-das-leis-sua-interpretacao-e-aplicacao/capitulo-iii-direitos-dos-estrangeiros-e-conflitos-de-leis/seccao-ii-normas-de-conflitos/subseccao-v-lei-reguladora-das-relacoes-de-familia/artigo-52-o-relacoes-entre-os-conjuges/?utm_source=chatgpt.com [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].

Código Civil de Québec. Disponible en www.legisquebec.gouv.qc.ca/fr/version/lc/CCQ-1991?code=se%3A3A3082&historique=20240923 [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].

Código Civil lituano. Disponible en <https://wipolex-resources-eu-central-1-358922420655.s3.amazonaws.com/edocs/lexdocs/laws/en/lt/lt073en.pdf> [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].

Convención de la Haya de 22 de diciembre de 1986 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Disponible en www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=61 [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].

Convención de la Haya sobre protección internacional de los Adultos, del 13 de enero de 2000. Disponible en <https://assets.hcch.net/docs/ddf50838-ce51-4ec0-b621-6501221ff8f7.pdf> [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].

Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. Disponible en <https://assets.hcch.net/docs/6e1076a3-dc61-4c28-a045-0f10f223118a.pdf> [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].

Convenio de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito suscrito con la República Oriental del Uruguay. Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/505/norma.htm> [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].

EGBGB alemán. Disponible en www.buzer.de/220_EGBGB.htm?utm_source=chatgpt.com [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].

Ley 544-14 de Derecho Internacional Privado de República Dominicana. Disponible en <https://drlawyer.com/espanol/leyes/ley-544-14-sobre-derecho-interna>

- cional-privado-de-la-republica-dominicana/ [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].
- Ley Austríaca de Derecho Internacional Privado. Disponible en www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=10002426 [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].
- Ley Eslovena de Derecho Internacional Privado. Disponible en www.racunovodstvo.net/zakonodaja/zmzpp/2-clen?utm_source=chatgpt.com [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].
- Ley Federal Suiza sobre el Derecho Internacional Privado. Disponible en www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/20755 [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].
- Ley Turca de Derecho Internacional Privado. Disponible en www.alomaliye.com/2007/12/12/milletlerarasi-ozel-hukuk-ve-usul-hukuku-hakkinda-kanun-5718-sayili/?srsltid=AfmBOoqmcwRrRcto3n6z-RklCb1m-4rYIfPpslWNo8EV3yvjuU7A9EZ&utm_source=chatgpt.com [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].
- Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias de la Conferencia de la Haya. Disponible en www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=133 [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].
- Protocolo de San Luis en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del Mercosur. Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/66634/norma.htm> [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].
- Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:177:0006:0016:ES:PDF> [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].
- Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II). Disponible en www.boe.es/doue/2007/199/L00040-00049.pdf [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].
- Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas. Disponible en www.boe.es/doue/2016/183/L00030-00056.pdf [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].
- Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Disponible en www.boe.es/doue/2012/201/L00107-00134.pdf [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025].

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
arts.	artículos
c.	contra
CCyC	<i>Código Civil Comercial Argentino</i>
CE	Comunidad Europea
Co.	Company
CONICET	Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
coord.	coordinación
DOI	Digital Object Identifier
ed.	edición
eds.	editores
EGBGB	Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche (Ley de Introducción al <i>Código Civil alemán</i>)
https	hypertext transfer protocol secure
inc.	inciso
Ltd.	limited
n.º	número
p.	página
pp.	páginas
RAE	Real Academia Española
S.A.	Sociedad Anónima
Trib.	Tribunal
UE	Unión Europea
UNIDROIT	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
v.	versus
vol.	volumen
www	World Wide Web